

SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL  
M.P. DR. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
E. S. D.

**RAD:** 2019-00526-01 (INT 795/2022)  
**REF:** DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** MARIA DELIA AYALA DOMINGUEZ  
**DEMANADO:** MIGUEL ANGEL ORTEGA

Respetado Doctor(a):

**NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.665.736 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 368.672 del C.S.J., con correo electrónico registrado [nico13471@hotmail.com](mailto:nico13471@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado del señor **MIGUEL GALVIS ORTEGA**, quien obra en mi calidad de **DEMANDADO** (Demanda Principal) y **DEMANDANTE** (Reconvención), encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito allegar a su despacho **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

## I. DECISION RECURRIDA

La decisión que acá se recurre fue dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento el día 28 de noviembre de 2022 dentro del radicado de la referencia, en la cual se decidió:

*“...Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores MARIA DELIA AYALA DOMINGUEZ y MIGUEL GALVIS ORTEGA el 09 de octubre del 2010 en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el indicativo serial No.05335653 por ser hallado culpable el señor GALVIS ORTEGA de la causal 3 que prevé el artículo 154 del código civil. SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre las partes. TERCERO: Reconocer a la señora AYALA DOMÍNGUEZ una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable señor MIGUEL GALVIS ORTEGA la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a favor de la señora MARIA DELIA AYALA DOMINGUEZ. CUARTO: Inscribir esta Sentencia ante los respectivos Funcionarios del Estado Civil, en los folios de Matrimonio y Nacimiento de cada uno de los cónyuges. QUINTO: Expídase copia del archivo digital a cada una de las partes SÉXTO: sin costas para las partes. Se adiciona a la sentencia que el señor MIGUEL GALVIS ORTEGA es responsable y como tal deberá indemnizar los perjuicios de la señora MARIA DELIA AYALA DOMINGUEZ, que se hallen probados en un proceso ulterior al presente.”*

## I. SUSTENTACION DEL RECURSO

La sustentación del recurso de apelación se centrará en los aspectos fundamentales, de conformidad con los reparos expuestos dentro en la interposición del recurso de apelación

contra la sentencia mencionada anteriormente, por lo cual se controvertirá de manera precisa y puntual el fallo en mención, a efecto de dar claridad al Magistrado ponente.

Como primer pilar se decanta que no se comparte la decisión del *ad quo*, de declarar que el divorcio por el divorcio del matrimonio civil por la causal 3ª del artículo 154 del código civil, por las razones que se esbozan a continuación:

La señora **MARIA DELIA** detallo que, en lo referente a las responsabilidades económicas del hogar, el señor **MIGUEL** siempre actuó de manera responsable sin desconocer jamás su rol de proveedor dentro del hogar, conviviendo y aceptando de la mejor manera a los hijos de la acá demandante en su hogar sin ningún tipo de prejuicio. Pero que uno de los reparos que menciona la demandante es que el señor **MIGUEL GALVIS** dejó de asistir a la iglesia.

Menciona la demandante que sus preocupaciones en relación con la ruptura matrimonial obedecían esencialmente al distanciamiento que tomaron respecto de la división que género en gran parte la doctrina de fe que profesaba la demandante, pues el señor **GALVIS** realizaba otras actividades diferentes a las que realiza la demandante en su iglesia, lo que denota que dicha situación genero un alejamiento entres los cónyuges, claramente.

De igual manera reconoció ella que reviso sin permiso del señor GALVIS sobre sus redes sociales, que vio unas conversaciones pero que según su criterio personal e interpretación, denota una extramatrimonial o infidelidad, lo que conllevo a realizar reclamos, e incluso que encontró un recibo de un reloj de mujer en la billetera de GALVIS (El cual nunca se aportó al proceso). Adiciona que hizo el reclamo a la señora Benilda con quien según ella tenía un aventura amorosa y que le manifestó que ella debía pagar por sus actos ante Dios e incluso sus hijas, pero posteriormente deja claro que tuvo conocimiento de esa información posterior a la separación de cuerpos con el señor MIGUEL.

En este punto debemos recordar que la titular del despacho encontró de primera manera mano, que la demandante se contradijo en su interrogatorio, cuando dijo inicialmente que dichas conversaciones las habría conseguido de revisar sin permiso el celular de Miguel pero minutos adelante reconoce que de las mismas tuvo conocimiento con posterioridad a la separación, situación que le fue advertida por la titular del despacho y que demuestra que la causal 2ª alegada en el divorcio queda sin sustento, pues la ruptura matrimonial no se generó por relaciones extramatrimoniales del señor Galvis como inicialmente se pretendió señalar en la demanda.

Nótese señora Magistrada, que en lo referente a este tipo de comportamientos "*Celos*", la demandante en su interrogatorio trata de justificar sus acciones y reclamos, diciendo que a ella no le parece que el señor Miguel hable con otra mujer, que en varias ocasiones recibía llamadas y decía que no podía hablar pero que eso para ella era muestra de que había otra persona y que incluso recibía llamadas en la madrugada y que ella dedujo que se trataba de la señora Martha Angel, pero al ser increpada por el despacho de donde se deduce ese nombre, ella menciona que nunca pudo saber si era ella o no, y finalmente menciona "*no se que relación puedan tener*".

Dijo que nunca jamás le increpo por el tema religioso, le menciono que sus actos sexuales no eran acordes a la voluntad de Dios y que estaban viviendo en pecado por estar en unión libre, que dicha situación hacía que el espíritu santo se contamine y se vaya.

Manifiesta la demandante que existieron agresiones y que le comento a la Pastora Diana Ordoñez de dicha situación, que su hijo Johan Sneider fue testigo de los ultrajes y tratos crueles e incluso estuvo presente el día que dejó el lugar de habitación de la pareja, siendo testigo de esa situación.

Al respecto debemos empezar a desvirtuar los fundamentos de la demanda inicial de la siguiente manera:

Observe señora Magistrada las incongruencias del testigo RONALD CARREÑO, quien dijo vivir al frente del hogar de los esposos, pero manifestó que JAMAS FUE TESTIGO DE AGRESIONES por parte de miguel hacia su madre (situación que le fue preguntada en 3 oportunidades), menciona que miguel le daba trato cruel en Cúcuta y que su hermana Laura fue testigo, pero el despacho nuevamente le hace saber que en el testimonio de su hermana Laura ella jamás menciona dichas situaciones y por el contrario menciona que el matrimonio era muy bueno, tal como la demandante incluso lo señaló.

Adicionalmente dijo el testigo que su hija menor Zuley era quien le contaba todo, pues se la pasaba casi todo el tiempo en el apto de su madre, compartiendo y hablando con su tío Johan Sneider, situación que resulta contraria con lo dicho por este último en su testimonio, quien manifestó que laboraba y estudiaba para la época de los hechos que se narran, por lo cual como él lo dijo poco permanecía en la casa.

Frente a este testigo debe decirse que a pesar de vivir al frente del hogar, JAMAS vio de alguna manera algún tipo de trato cruel, que nunca observo alguna infidelidad del señor Galvis, y que todo lo que conoce fue de oídas. Su único acto presencial fue cuando miguel les puso de presente los problemas que tenían a causa de los celos de la Señora Maria Delia y la diferencias que generaba la Iglesia en su relación.

Contrario a ello, debo mencionar que el mejor testimonio que tiene este despacho para analizar la relación de pareja fue el rendido por el joven JOHAN SNEIDER.

Señalo que siempre vivió con ellos en Cúcuta hasta que se fue a prestar servicio militar, y que posteriormente cuando estuvieron viviendo en el municipio de Giron.

Dijo que la relación de sus padres siempre tuvo una buena armonía en Cúcuta, salvo algunas discusiones que se presentaron, en las cuales AMBOS SE ALTERABAN, ALZABAN LA VOZ Y GRITABAN sin dejar hablar al otro, dejándose de hablar por varios días o semanas. Dijo que su madre era celosa con su padre y que lo hacía por cosas que ella veía pero que nada probaban una infidelidad, y que nunca vio a su padre en una infidelidad.

Dijo que lo único que supo fue que una vez se habló de la mona quien era esposa de su tío Fernando, por un comentario que le dio su hermana, pero nada más supo de dicha situación, que su madre le dijo que alguna vez su padre la empujó y que ella la aruño, pero que no presenció dicha situación.

Respecto de la doctrina de fe que profesa la demandante señalo expresamente que su madre si le mencionada sobre que la unión libre era pecado, que siempre le decía que debía ir a la iglesia para que no le fuera mal, y que si no se daba el diezmo eso era mal visto por Dios, pues era la manera de devolverle a Dios las bendiciones.

Señalo que en lo referente a la convivencia en Bucaramanga, no presencio peleas, que siempre vio una actitud normal de sus padres, que se saludaban de beso, que almorzaban

juntos, que compartían tiempo, que a pesar de vivir hay nunca conoció de manera presencial las razones por las cuales se terminó la relación.

Contrario a lo que dijo acá la demandante (archivo No 62 3/12/20 1:14:00), que el no estuvo presente el día que se separaron sus padres y que solo conoció de la salida de su madre del hogar porque ella le menciona su deseo de salir por los problemas que tenían con su padre, y que ella se sentía mal con él.

En referencia al tiempo que el señor Miguel estaba en su hogar, dijo que su padre habitaba los días sábados en la tarde en su casa, y los días domingos igualmente, porque ese día salían juntos a hacer mercado como esposos.

Por último, señalo que en los últimos meses no presencié agresiones, que jamás se dejaron de hablar y que para el resultado sorpresa la separación de sus padres.

De lo anterior puede colegirse señora Magistrada que como bien lo detalla el hijo de la pareja, no presencié agresiones y que si bien alzaban las voz, era un comportamiento entre ellos pero que observo solo en Cúcuta, aunado a ello, que su progenitora se molestaba por las diferencias que existían dentro de la fe que profesaba esta última

Frente a los testimonios, debe reiterarse que en muchos casos fueron testigos de oídas, es decir, personas que narraron lo que supuestamente sucedió con base en lo que se decía pero que nunca lo presenciaron, para tal efecto debe remitirse al testimonio de la señora Fanny, donde rápidamente podemos señalar que se trata de un testigo que al igual que la demandante asiste a la Iglesia a cual concurren con la demandante, cuyas manifestaciones se basan en sus creencias religiosas con afirmaciones como que el Hombre debe trabajar y ser el proveedor de la casa ante los ojos de Dios, señala que eran pareja estable ante la iglesia y que Miguel era un buen diezmador y que eso le llenaba de bendiciones. Señala casi que gráficamente el episodio donde la señora Maria delia aruña al señor Miguel, pero lo dice basado solo en lo que Delia le conto únicamente sin ser testigo de dicha situación, y que el hijo Johan le dijo a su madre que se fuera de la casa, que no fuera boba que no le aguantara más a su padre.

Dicha afirmación resulta contraria a lo dicho por Johan Sneider, quien en ningún momento asevero tal situación y en su testimonio dejo claro que el poco se metía en esa relación de pareja. Frente a este testimonio podemos decir entonces que se basa en un testigo de oídas, y que las únicas cosas que presencié fueron positivas, como cuando iba a quedarse a su casa en Cúcuta, lo cual más allá de señalar que sean verdad o no, no tienen la fuerza para denotar credibilidad.

Pero es que si en gracia de discusión se tiene la tensión que se vivía al interior de la pareja, debe decirse que la misma se generó por la falta de comunicación que muchas veces se generaba entre ambos, en la cual debe decirse, ninguno cedió, pues cada uno se ceñía a su posición fría y rígida de tener razón, pero dejando claro, que en el caso de Maria Delia sin dejar de un lado las labores domésticas, y del señor Miguel, del trabajo y sostenimiento del hogar.

Es claro que, si existió un proyecto de vida en común, de una decisión de vida al menos por parte del señor Miguel Galvis, y de ellos se desprenden actos simples pero contundentes frente a la relación en pareja.

Denótese, por ejemplo, que existía un proyecto de vivienda dentro del cual la pareja adquirió un inmueble a futuro, el cual está en cabeza de Maria Delia, con el fin de acrecentar el patrimonio de la familia, para lo cual el señor Miguel Galvis realizo el pago de la cuota inicial de manera cumplida incluso hasta meses posteriores a la ruptura.

Otro elemento que se vislumbra, es que la señora Maria Delia jamás fue expulsada de su hogar, sola tomo la decisión de salir a raíz tal vez de una diferencia con su esposo, pero ello no era causal suficiente para tomar dicha determinación, y contrario a ello, Miguel jamás le negó el retorno a su hogar, tanto así que ella regreso un par de veces sin que se hiciera nada para cambiar guardas del apartamento, se prohibiera la entrada del país o incluso se le restringiera siquiera la entrada a la alcoba de la pareja.

De igual forma considero que, dentro del fallo recurrido, el *ad quo* no analizo en debida forma los testimonios de la parte que acá recurre la decisión, poco o nada se habló sobre hecho puntuales de la relación de pareja, y mucho menos se analizó sobre los problemas que genero las posiciones rígidas frente a las decisiones, prácticas y costumbres que adopto la esposa a causa de su doctrina de Fe.

Esta última situación considero, es la causa que genero principalmente la ruptura de la pareja, pues de entender el real contexto de la pareja, podrá evidencia esta magistratura que efectivamente el distanciamiento de la pareja no se genera con motivo de una infidelidad como inicialmente lo decía la demandante, la cual vale decir, nada se probó y por el contrario, se probó que solo fueron suposiciones que esta última llevo a tener y que incluso se generaron con posterioridad a que la demandante deja el lugar de habitación de la pareja.

Y es que el tema de la Doctrina de Fe fue ese elemento que detono la separación, pues, por una parte, la señora Maria Delia tomo posiciones basadas solo en su fe, las cuales vale decir son respetables, pero que no podían ser impuestas a su cónyuge, ya que con ello se violenta el derecho a la libertad de culto. Nótese que en ningún momento Miguel Galvis prohibió de alguna manera su práctica, incluso, trato de acompañarla en muchas ocasiones, pero al no sentirse identificado con ello, pues decidió simplemente no seguir asistiendo con las misma frecuencia, pero sin violentar el derecho de su esposa de seguir profesándola.

Dicha situación entonces es la que precisamente llevo a que se generara tensión en el hogar, al punto que esas diferencias, son las que enmarcan el distanciamiento de la pareja, lo que afecto al punto de la ruptura por decisión de la señora Maria Delia, pues reitero, el señor Miguel Galvis tenía creencias religiosas diferentes, lo que para esta última no es aceptable, tal como se evidencia en su interrogatorio.

De allí entonces que pueda decirse señor Magistrada, que el señor Miguel Galvis no fue el causante de la separación que acá se predica, pues como dije anteriormente, si bien existieron tensiones en el hogar, las mismas no era episodios de violencia, nunca desatendió sus derechos como cónyuge y mucho menos dejo el lugar de habitación de los esposos.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que, en todo caso no existen elementos para la cuota alimentaria para ninguno de los cónyuges, pues ambos laboran en este momento, Maria delia jamás se le negó la posibilidad de trabajar y pese a que manifestó que no lo hizo por una condición médica, nada se probó de ello, ninguno tiene ningún tipo de limitación física y/o psíquica que les impida trabajar

Así mismo, la señora Maria Delia actualmente labora en su negocio independiente, recibe ingresos por el arrendamiento de la casa Cúcuta y al momento de la liquidación de la



sociedad conyugal le será adjudicado a título de gananciales, la mitad de la totalidad de los bienes de la sociedad que hasta hoy se mantienen igual desde el momento de la separación.

De igual forma, debe señalarse que durante el trámite de la presente acción judicial, la señora Maria Delia reclamo e hizo uso de los recursos cancelados al proyecto de vivienda, cuyo valor fue de quince millones aproximadamente y que fueron usados por ella de manera exclusiva, tal como se enuncio dentro de la primera instancia.

Y es que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, considero que debe tenerse de presente lo ya dicho por la Corte suprema de Justicia, y reiterado por este Honorable Tribunal de distrito, cuando se señala que cuando exista una pretensión de fijar cuota alimentaria, y se pruebe que ambos cónyuges no son inocentes no hay lugar a la sanción alimentaria.

Al respecto debe decirse entonces, que la obligación alimentaria en eventos cuando ambos cónyuges han incumplido sus deberes, la doctrina ha dicho:

*“Sólo el cónyuge que no ha dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos. El cónyuge culpable jamás tiene tal derecho. Las sentencias de divorcio en Colombia harán varias calificaciones en lo relativo a culpabilidad: a) ambos cónyuges son culpables, pues cada uno incurrido en las causales que autorizan el divorcio, lo que sucederá en virtud de la demanda de reconversión del demandado; en este supuesto no surge obligación alimentaria.”* (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Pag.201.)

Y es que dicha postura es precisa, respecto al no nacimiento de la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges no son inocentes, pues si bien la norma jurídica denegó el nacimiento de la obligación alimentaria a favor del cónyuge no inocente y si se la concedió al inocente, es lógico que cuando ambos cónyuges no sean inocentes, ninguno de ellos tenga derecho a pensión alimentaria, pues como afirma el doctrinante Rodríguez Piñeres, citado en jurisprudencia atrás mencionada *“Ahora si ambos cónyuges hubiesen sido culpables(...) probadas ambas causales el divorcio se impondría a fortiori y no habría cónyuge inocente - art. 156.”*

Dicho de otra manera, si en el presente asunto se prueba que la ruptura se ha generado por contribución de ambas partes, lo lógico es que no se genere cuota alimentaria a favor de ninguno de los cónyuges.

## II. SOLICITUD

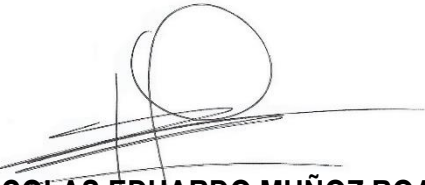
Con lo anterior doy por sustentado el recurso de alzada, y solicito al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil, que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y en consecuencia se declare:

- 1) **REVOCAR** y en su lugar las pretensiones de la **DEMANDA PRINCIPAL**, y en consecuencia se condene en costas a la **DEMANDANTE**.
- 2) **DECRETAR EL DIVORCIO** por causal distinta a la señalada en el Numeral 3º del artículo 154 del código civil, bajo el entendido que entre la ruptura no se generó con motivos de violencia.

- 3) **REVOCAR** y en su lugar la condena en **ALIMENTOS** a cargo del señor **MIGUEL GALVIS ORTEGA**, por cuanto no es el cónyuge culpable como bien se ha señalado.
- 4) **REVOCAR** y en su lugar **NEGAR** el **INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS**, por cuanto no reúnen los presupuestos señalados para tal fin.

Agradeciendo la atención prestada, y atento a cualquier requerimiento de despacho.

Atentamente



**NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**  
**C.C. 1.098.665.736 de Bucaramanga**  
**T.P. 368.672 del C.S.J.**